

Oficio Contestación demanda 2019-299

Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>

Vie 11/06/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (231 KB)

202150002000041141 Conestacion demanda BLANCA VICTORIA GIRALDO 22019-299.pdf;

Doctora:

LUZ MILY LEAL ROA

Secretaria

Juzgado Segundo de Familia del Circuito

Villavicencio-Meta

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Proceso No: 50001311000220190029900 Tipo de Proceso:

Impugnación de Paternidad Demandante: MAURICIO FELIPE MURILLO BRAVO Demandada: BLANCA

VICTORIA GIRALDO SASTOQUE en representación del niño SAMUEL FELIPE MURILLO GIRALDO NNA: S. F. MURILLO GIRALDO

Por medio del presente correo envió respuesta de demanda en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

 BIENESTAR FAMILIAR	Martha Isabel Clavijo Ramírez Defensora de Familia Centro Zonal Villavicencio 2 ICBF Regional Meta Carrera 22 N° 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz • Tel.: 6833644 Ext:852021	Síguenos en: f ICBFColombia t @ICBFColombia v ICBFinstitucionalICBF s icbfcolombiaoficial	Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co  El futuro es de todos Gobierno de Colombia
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez		Clasificación de la información: CLASIFICADA	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
202150002000041141

Villavicencio, 2021-06-11

Doctora:

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
KR 29 33B 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO OFC 109

-

Contestación Demanda

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA
Proceso No: 50001311000220190029900
Tipo de Proceso: Impugnación de Paternidad
Demandante: MAURICIO FELIPE MURILLO BRAVO
Demandada: BLANCA VICTORIA GIRALDO SASTOQUE en representación del niño
SAMUEL FELIPE MURILLO GIRALDO
NNA: S. F. MURILLO GIRALDO

MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 35.263.281 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional 129.611 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designada para los diferentes Juzgados de Familia de Villavicencio, teniendo en cuenta lo ordenado por su despacho mediante auto de fecha 18 de Mayo de 2021 del asunto de la referencia me permito CONTESTAR DEMANDA DE LA REFERENCIA actuando como designada por su despacho para asumir la representación legal del niño S.F. MURILLO GIRALDO, me pronuncio dentro de los términos:

RESPECTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es Cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es Cierto.

AL HECHO TERCERO: Es Cierto.

AL HECHO CUARTO: Es Cierto.

AL HECHO QUINTO: Es Cierto, la señora BLANCA VICTORIA GIRALDO le informo al señor MAURICIO su estado de gravidez. Sin embargo, la señora BLANCA VICTORIA GIRALDO indico, que nunca utilizo su estado de embarazo con la finalidad de presionar al señor MAURICIO FELIPE MURILLO para que se comprometiera en matrimonio.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. La señora BLANCA VICTORIA no presento ningún riesgo durante el embarazo o algún contratiempo. Sin embargo, el señor MAURICIO FELIPE MURILLO nunca la acompaño, asistió o estuvo si quiera en alguno de los tramites médicos que la señora BLANCA y su hijo requerían mientras estaba en estado de gestación.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto. La señora BLANCA y el señor MAURICIO efectivamente culminaron sus estudios académicos. Sin embargo, las discusiones que tenían como pareja, también eran incentivadas por las salidas a tomar por parte del señor MAURICIO FELIPE MURILLO y no exclusivamente por la señora BLANCA VICTORIA, como lo menciona el demandante.

AL HECHO OCTAVO: Es Cierto.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. La señora BLANCA y el señor MAURICIO dejaron de cohabitar en el año 2017, debido a que, el señor MAURICIO durante el año 2017 no regresaba a la casa constantemente, pernoctaba en otros lugares y sus pertenencias personales ya no se encontraban en el hogar de la entonces pareja.

A la señora BLANCA VICTORIA no le consta sobre las llamadas anónimas que recibió el señor MAURICIO y tampoco le consta sobre el correo electrónico enviado por Franco Ivañez. Es menester informar que, la señora BLANCA VICTORIA manifiesta bajo gravedad de juramento que no conoce, ni distingue a persona alguna con nombres o apellidos: Franco Ivañez

AL HECHO DECIMO: Es falso. El hecho anterior no pudo ser la causa de motivación del señor MAURICIO para realizarse la prueba de ADN, debido a que, el señor MAURICIO ya había recibido los resultados de la prueba antes de que “Franco Ivañez” le enviara el correo electrónico que le hacía dudar sobre su paternidad. Todo esto de acuerdo a que, el señor MAURICIO recibió los resultados de la Prueba de ADN el día 06 de Mayo de 2019 y el correo electrónico de “Franco Ivañez” lo recibió el día 10 de Mayo de 2019, fechas totalmente incompatibles.

Además, el señor MAURICIO no pudo haber llevado al niño SAMUEL FELIPE a la toma de la muestra de ADN debido a que, el niño estuvo durante esos meses de Abril y Mayo de 2019 con la señora BLANCA VICTORIA. Hecho que hace dudar a la señora BLANCA sobre la veracidad de la prueba.

De igual manera, la señora BLANCA VICTORIA no estuvo presente en la toma de la muestra de ADN que el demandante aportó dentro del traslado de la demanda. Motivo por el cual era necesario decretar una nueva prueba de ADN, como lo hizo el despacho en el Auto Admisorio de la demanda.

Por último, el resultado de la Prueba de ADN adjunto a la demanda no cuenta con certificación alguna que acredite que es un laboratorio legalmente autorizado de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 721 de 2001. Motivo que genera duda sobre la veracidad de la prueba.

AL HECHO UNDECIMO: Es falso. La señora BLANCA VICTORIA indica que nunca mintió sobre su estado de embarazo y jamás lo utilizó para ejercer presiones sobre el señor MAURICIO. Además, como se mencionó en el hecho anterior, el correo electrónico de “Franco Ivañez” no puede ser el motivo para que el señor MAURICIO se realizara la prueba de ADN.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Se opone la demandada. Debido a que se debe realizar la práctica de una nueva prueba de ADN.

A LA SEGUNDA: Se opone la demandada. Debido a que se debe realizar la práctica de una nueva prueba de ADN.

A LA TERCERA: Se opone la demandada. Debido a que actualmente el niño SAMUEL FELIPE está siendo representada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, motivo por el cual no puede haber condena al pago de costas y agencias en derecho.

Como quiera que del texto de la demanda se puede colegir que el demandante pretende que la prueba de ADN presentada junto a la demanda sea la que certifique la exclusión de paternidad, narrando un hecho que por demás se demuestra que no es acorde a la realidad, me permito interponer de manera subsidiaria la excepción denominada:

1. FALTA DE CERTIFICACION Y/O ACREDITACION DEL LABORATORIO CIENTIFICO.

El señor MAURICIO FELIPE MURILLO BRAVO realizo la prueba de ADN ante el laboratorio DNA Solutions, el día 06 de Mayo de 2019 recibió los resultados de dicha prueba en el que se acredita la exclusión como padre biológico del niño SAMUEL FELIPE MURILLO. Sin embargo, el demandante no allego certificación alguna en la que se logre identificar que el Laboratorio DNA Solutions está legalmente autorizado para la práctica de estos esperticios.

El parágrafo 1° del Artículo 1° de la ley 721 de 2001 menciona que: “...**PARÁGRAFO 1o.** *Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales...*”

El demandante no ha acreditado la certificación en la que se indique que el laboratorio donde se realizó la prueba de ADN con su hijo SAMUEL FELIPE MURILLO se encuentra legalmente autorizado para realizar dichos exámenes, incumpliendo el parágrafo 1° del Artículo 1° de la ley 721 de 2001

Es por todo lo anterior que a la señora BLANCA VICTORIA GIRALDO le generan dudas sobre la veracidad de la prueba de ADN y es por ello que realiza la siguiente;

SOLICITUD

Solicito a la señora Juez, se sirva ordenar la realización de una nueva prueba en el Instituto Nacional de Medicina Legal con los 3 sujetos procesales. Solicito amablemente a la señora Juez que dicha prueba de ADN se realice en el Instituto Colombiano de Medicina Legal quienes actualmente cuentan con convenio con el ICBF.

O en su defecto si se realiza ante un Laboratorio particular, se tenga en cuenta que la demandada no cuenta con los recursos para asumir el costo de la prueba de Marcadores Genéticos y que previo a realizar el pago del valor de la prueba por parte del señor MAURICIO FELIPE MURILLO BRAVO, se oficie al mismo por parte del Juzgado para que acrediten la Certificación vigente expedida por la ONAC para garantizar los Derechos del niño S. F. MURILLO GIRALDO y cumplir con lo señalado en parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 721 de 2001 que modifico el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 y se remitan los documentos antecedentes aportados por las partes y los que hagan parte de la cadena de custodia de las muestras recolectadas.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

a. Interrogatorio de parte:

1. Al demandante MAURICIO FELIPE MURILLO BRAVO que formularé en la audiencia.

ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda:

1. Certificación de la suscrita como Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, suscrita por la Coordinadora Zonal.

NOTIFICACIONES

A la señora BLANCA VICTORIA GIRALDO en la Calle 20 N° 40 – 28 Barrio Camoa en la Ciudad de Villavicencio, Celular 3217599339, Correo Electrónico vickygiraldo999@hotmail.com

La suscrita Defensora de Familia en la dirección Carrera 22 N° 73/89 Barrio Doña Luz en Villavicencio o al correo electrónico martha.clavijo@icbf.gov.co - celular 3133505009.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Defensora de Familia Asignada a Juzgados de Familia
Dirección: Carrera 22 No 10-73/89 Piso 2 Barrio Doña Luz

Anexo___ Folios

Elaboro: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Reviso: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Proyecto: William Andrés Camilo Vélez González / Judicante